



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Enrique Gómez Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 41 05 019 2021 00171 00</b>

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1029**

Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite de esta instancia, se evidencia escrito de contestación de la demanda allegado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A** el día 26 de octubre de 2021 (archivo 17 E.D), igualmente la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** allegó escrito de contestación el día 08 de septiembre de 2021 (archivo 11E.D), sobre los cuales se ejercerá el debido control de legalidad.

### **NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 795 del 19 de agosto de 2021, notificado en estado del 20 de agosto de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 41 CPTSS (archivo 11 ED).

Luego de revisada la actuación, se advierte que la parte demandante allegó correo electrónico el día 25 de agosto de 2021 a las demandadas, remitiendo notificación del auto admisorio de la demanda, correo con acuse de recibido por Colpensiones EICE del 30 de agosto de 2021, entendiéndose así por notificada la entidad pública del proceso de referencia.

Por su parte, en cuanto a la entidad Protección S.A, no se allegó soporte de recibido de la notificación remitida, por lo que se puede concluir que la notificación no se realizó en debida forma; con todo, la entidad demandada allegó escrito contestatario de la demanda, por lo que en virtud del art. 301 del CGP aplicado por integración normativa según lo permite el art. 145 del CPTSS se tendrá **notificada por conducta concluyente.**

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Ahora, revisado los escritos de contestaciones allegados por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A**, se observa que los mismos cumplen con los preceptos normativos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la

ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a admitir los escritos de contestación allegados.

Igualmente se encuentra notificada en debida forma la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 05 de noviembre de 2021 (archivo 19ED) y el Ministerio Público el 12 de noviembre de 2021 (archivo 21ED), sin que allegaran pronunciamiento alguno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, y encontrándose reunidos todos los presupuestos normativos para convocar a audiencia pública de que trata el art. 77 y eventualmente se constituirá la del art. 80 del CPT y de la SS la cual llevará a cabo de manera concentrada con el proceso de radicado único nacional **760013105-019-2021 00140-00**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Tener notificada** por conducta concluyente del proceso ordinario laboral a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**

**SEGUNDO:Tener por contestada** la demanda laboral de primera instancia por parte de **Administradora Colombiana**

**de Pensiones – Colpensiones EICE** y por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**

**TERCERO: Tener por no reformada** la demanda.

**CUARTO: Tener por no contestada** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: Tener por no contestada** la demanda por parte del Ministerio Público.

**SEXTO: Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandataria de Colpensiones EICE.

**SÉPTIMO: Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** portador de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, para fungir como mandatario de **Protección S.A**

**OCTAVO: Señalar** la hora de la **10:30 am** del miércoles **24 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

que trata el artículo 77 del CPT y la SS, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y la SS, misma que se realizará de manera concentrada con el proceso de radicado único nacional **760013105-019-2021 00140-00**.

**NOVENO: Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

**DÉCIMO: Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



**DÉCIMO PRIMERO: Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

**DÉCIMO SEGUNDO: Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

**DÉCIMO TERCERO: Exhortar** a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

**DÉCIMO CUARTO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**17 de agosto de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**

S E C R E T A R I A

